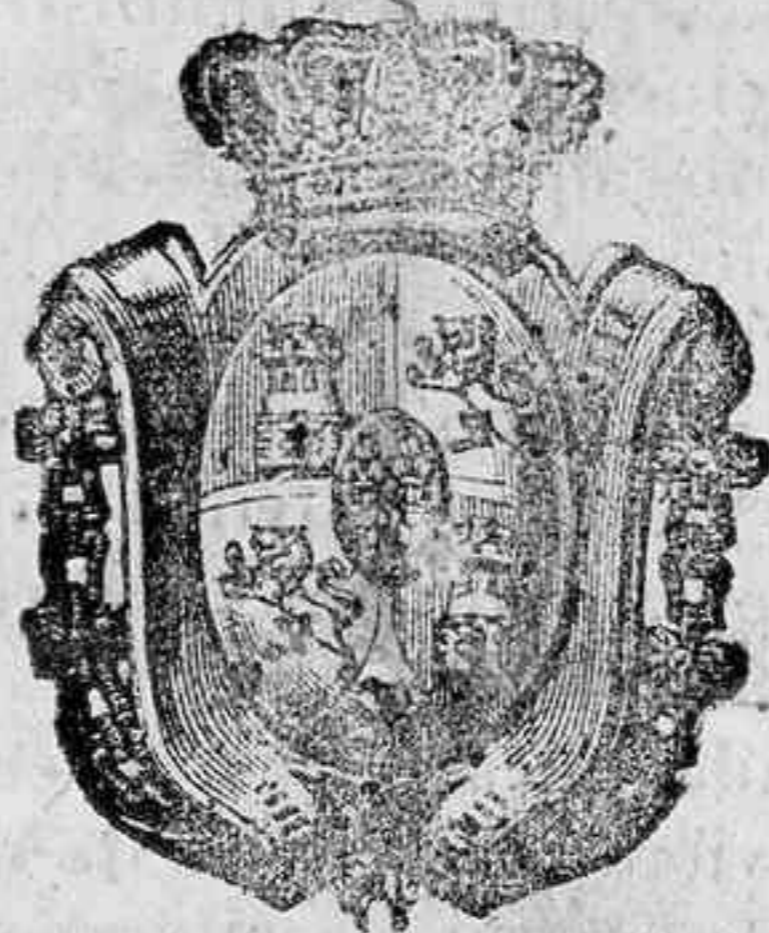


*Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 30 rs. anticipados en cada trimestre, 9 rs. cada mes los particulares de esta capital, y 15 los de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*Seccion de contabilidad é instruccion pública.*

*CIRCULAR NUMERO 117.*

*Previendo que los Ayuntamientos satisfagan en cuatro plazos las dotaciones de los profesores de instruccion primaria, y que las comisiones locales den cuenta cada tres meses á la superior provincial de los pagos que aquellos efecturen.*

Para asegurar á los profesores de instruccion primaria las condiciones y garantías que requiere de una parte el decoro de su profesion y de otra la importancia del encargo que desempeñan, los Ayuntamientos y comisiones locales de esta provincia se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes dividirán en cuatro partes la dotacion anua de los maestros satisfaciéndolas en cuatro plazos que serán los dias treinta de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

2.<sup>a</sup> Para que la disposicion anterior tenga cumplido efecto, las comisiones locales escitarán el celo de las espresadas autoridades recordándoles su obligacion no solo con respecto al sueldo de los maestros sino tambien con respecto al local y enseres de la escuela.

3.<sup>a</sup> Estas mismas comisiones darán cuenta cada tres meses á la superior provincial de las cantidades abonadas por los Ayuntamientos y del celo ó tibieza que observaren. Cáceres 7 de julio de 1846.  
= Juan Muñoz Guerra.

*El Alcalde constitucional de Vargas me dice en 30 de junio último lo que sigue:*

*En la noche del 24 al 25 del actual, faltó del*

prado de la dehesa titulada de los Llanos, sita en la ribera del Guadarrama, jurisdiccion de este lugar, una mula cuyas señas á continuacion se espresan, propia de Manuel Diaz, de este domicilio, labrador de dicha dehesa.

Y con el fin de descubrir si fuese posible el paradero de dicha mula he creido conveniente ponerlo en conocimiento de V. S. para que si lo tiene á bien se sirva disponer lo que juzgue oportuno por si se encontrase en alguno de los pueblos de esa provincia dicha mula.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente boletin para conocimiento del público y á fin de que si se encuentra la caballeria mencionada se dé aviso al Alcalde oficiante. Cáceres 7 de julio de 1846.  
= Juan Muñoz Guerra.*

*Señas de la mula:*

Pelo castaño oscuro, edad cuatro años, alzada algo mas de un dedo sobre la marca, lunares entrecanos, resobada en la trasera por el berbion del carro, hierro una cruz en la parte anterior de la cabeza, ó sea en la parte superior del hocico pelos canos.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*CIRCULAR NUMERO 70.*

Dando conocimiento de la real orden de 4 de mayo último que previene se proceda ejecutivamente contra los Ayuntamientos por los débitos que tengan procedentes del 5 por 100 de arbitrios municipales que deben recaudarse por las oficinas de la hacienda pública.

*La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 30 de junio último comunicó á esta Intendencia la real orden siguiente:*

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4*

de mayo anterior ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente:— He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en la Intendencia de Huesca con motivo de la resistencia que oponen algunos Ayuntamientos de dicha provincia para proceder ejecutivamente por débitos del cinco por ciento sobre arbitrios municipales, escudados aquellos en la real orden de 15 de mayo del año próximo pasado espedida por el Ministerio de la Gobernacion, que previene no se proceda ejecutivamente contra los fondos municipales. Enterada S. M. y deseosa de evitar los graves perjuicios que habrian de seguirse á la Hacienda por la equivocada inteligencia que se ha dado á la real orden citada, puesto que los débitos del 5 por 100 no gravitan sobre fincas de propios, sino sobre cantidades recaudadas por los Ayuntamientos, cuyos individuos no han podido disponer de la parte perteneciente á la hacienda pública, y sí reservarla en sus arcas para pasarla á las de contribuciones considerando bajo este concepto tales débitos como en segundos contribuyentes, y conformándose con lo espuesto por esa Direccion en 16 de marzo último, se ha servido resolver, que los débitos procedentes del 5 por 100 de arbitrios municipales deben ser comprendidos en las certificaciones que se espidan por las oficinas de hacienda para hacer efectiva su solvencia, apremiando por consiguiente á los individuos de Ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios en la misma forma que por todos los demas impuestos; pero quedándoles á salvo su derecho para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legítima inversion de los recaudados. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 3 de julio de 1846. = P. A del S. I., Manuel Chamarro.*

#### CIRCULAR NUMERO 71.

Se concede el término de seis meses para presentar al reembolso los billetes de la Caja Nacional de intereses y premios, dictándose varias disposiciones hasta conseguir su estincion trascurrido que sea dicho término.

*La Direccion general de Loterías Nacionales con fecha 22 del próximo pasado me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice de real orden entre otras cosas lo que sigue:—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Queda señalado el término improrogable de seis meses para presentar al reembolso los billetes espendidos de la Caja Nacional de intereses y premios, finalizado el cual se considerarán nulos y de ningun valor ni efecto los no presentados, aplicándose su importe á favor de la renta.

2.º Se declara legalmente terminada la empresa de la Caja Nacional, y caducados y sin ningun valor sus billetes, excepto y solo durante el término

de los seis meses señalados en el art. 1.º para su reembolso.

3.º Luego que se halle terminado el reintegro á los Jugadores, liquidadas las cuentas con los Administradores, y concluidas todas las operaciones necesarias para ultimar la empresa de la Caja, procederá esa Direccion con las formalidades de estilo, á la quema de todos los billetes é impresos de la misma, considerando solo aquellos documentos que por su naturaleza pudieran en lo sucesivo servir de antecedentes á eventuales, aunque hoy imprevistas consecuencias.

4.º Los Subdelegados de la renta en las provincias procederán igualmente á la quema de los billetes de dicha Caja que les hubieren entregado ó recibieren en lo sucesivo de los Administradores.

En cuyo cumplimiento esta Direccion general ha dispuesto que el término prefijado por el artículo 1.º de la antedicha real orden se entienda desde 1.º de julio próximo hasta 31 de diciembre.

Todo lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos.

Con respecto á lo que previene el art. 4.º de la precitada real orden, y en su cumplimiento procederá V. S. inmediatamente á la quema de los billetes de la referida Caja que obrasen en su poder por entregas que de los mismos le hubiesen hecho los Administradores de esta renta, en cumplimiento de las órdenes espedidas en su época por la Direccion para este efecto y de las que se dió á V. S. en la misma el oportuno conocimiento.

Al mismo tiempo V. S. cuidará que la operacion de la quema se ejecute con toda la escrupulosidad y legalidad posible á presencia del Escribano de esa Subdelegacion de rentas formando para ello el oportuno espediente, en el que por medio de testimonio librado por el mismo conste espresa y detalladamente la cantidad, y número de cada una de las series que se quemen, y el de los billetes que respectivamente contengan, espresando en dicho documento el nombre del Administrador que hubiere verificado la entrega y el número de la Administracion que desempeñe, y hecho me lo remita V. S. revestido de las formalidades de estilo para los fines consiguientes.

*Lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial para inteligencia de los Tenedores de billetes de intereses y premios á que se refiere la precedente real orden. Cáceres 1.º de julio de 1846. = P. A. D. I., Manuel Chamarro.*

Se dá conocimiento de la real orden de 29 de junio último, que manda se satisfaga una mensualidad á las clases activas y pasivas

*La Direccion general del Tesoro público con fecha 30 de junio próximo pasado comunica á esta Intendencia la real orden que sigue:*

En real orden que con fecha de ayer ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se previene el pago de una mensualidad á las clases activas y pasivas de todo el Reino, y en

consecuencia autorizo á V. S. para que libre á cargo del Comisionado del Banco Español de San Fernando en esa provincia, las cantidades necesarias al efecto que se han calculado segun el por menor del márgen, en concepto de que esta mensualidad corresponde en los activos á octubre de 1844 y en los pasivos á igual mes de 1843. — Espero se sirva V. S. darme aviso puntual de las cantidades que libra á cargo del Comisionado del Banco.

*Lo que se anuncia por medio del boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados. Cáceres 3 de julio de 1846. = P. A. D. I. Manuel Chamarro.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

*Vacante de escuela.*

La escuela pública de instruccion primaria del pueblo de Fresnedoso, de 62 vecinos, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los que deseen optar á ella podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de esta Comision antes del dia 15 del próximo mes de agosto. La dotacion de la escuela consiste en doscientos cuarenta rs. vn. procedentes de una piamemoria y seiscientos sesenta rs. que se cobran en especie de los padres de los niños concurrentes á la escuela. Cáceres 2 de julio de 1846. = Luis Sergio Sanchez.

*Continúa el REGLAMENTO de la Sociedad seguro provincial de quintas. (Véase el boletin anterior.)*

CAPITULO III.

*De los Comisionados de partido y sus subalternos.*

Art. 15. En cada cabeza de partido judicial, habrá un Comisionado principal, representante de la Sociedad, nombrado y autorizado con poder suficiente por el Director, del que dependerán los que hubiere en cada uno de los pueblos que compongan el mismo partido, esceptuándose aquellos en que el Director determinare nombrarlos por sí.

Art. 16. Los referidos Comisionados presentarán al Director de la Sociedad, las fianzas que se crean suficientes á garantir su administracion, y las de sus subalternos.

Art. 17. Las atribuciones y obligaciones de unos y otros son las siguientes:

1.ª Clasificar en rigurosa justicia los mozos que se presentaren á inscribirse en el seguro, anotándolos en los correspondientes libros que les serán facilitados, exigiéndoles al mismo tiempo un certificado ó papeleta del Sr. Cura respectivo, en que se expresen los nombres y apellido de sus padres, y el año y dia en que nacieron los aspirantes á asegurarse, y recaudar las cuotas con que los mismos habrán de contribuir, llevando cuenta exacta de lo que ingresare en su poder, en los términos sencillos que oportunamente les serán prevenidos.

2.ª Nombrar bajo su responsabilidad los Comisionados subalternos de los pueblos que comprenda su partido judicial, cuidando que la eleccion recaiga en personas que ofrezcan las garantías necesarias, y sean de conocida honradez.

3.ª Cuidar que las clasificaciones que hicieren los dichos Comisionados subalternos, lo sean tambien en todo rigor de justicia.

4.ª Remitir á la direccion de la Sociedad, listas clasificadas de los jóvenes que se asociaren inscribiéndose en el seguro, hasta el dia en que este se cerrase para todas las edades; y todos los meses, de las alteraciones que hubieren acaecido en el anterior.

5.ª Pasar de una á otra série, en los respectivos libros de asiento, los asegurados que vayan cumpliendo las edades en ellas; fijándoles el aumento que le correspondia, y cuidar que sus subalternos practiquen igual operacion.

6.ª Tener siempre á disposicion de la direccion de la Sociedad, las matrículas de suscritores, y remitir á la misma los talones de los recibos que entregaren á los dichos, luego que se concluyeren los cuadernos que de ellos se faciliten; entendiéndose esto mismo con los de sus subalternos, que recojerán oportunamente, formándoles por ellos el cargo respectivo.

7.ª Recojer todos los meses de sus subalternos las cantidades que hubieren recaudado en el anterior, espidiéndoles el competente recibo que los garantice en lo sucesivo.

8.ª Tener tambien en los primeros quince dias de cada mes á disposicion del Tesorero de la Sociedad, la suma que hubiere producido el seguro en el anterior, tanto en las cabezas de partido, como en los respectivos pueblos de los mismos, de que sean responsables, recojiendo el competente documento provisional de resguardo, y á su debido tiempo la carta de pago, visada por el Director de la Sociedad, que dejará á salvo las respectivas responsabilidades.

9.ª Concurrir y cuidar que concurren los subalternos de los pueblos á los sorteos anuales de quintas, y á los juicios de declaracion de soldados y suplentes, para saber los números que correspondieren á cada asegurado en el primer caso, y en el segundo para cuidar de que los mismos hagan sus alegatos y defensas, como si no fueran asegurados.

10.ª Respecto á que en los asientos ha de constar fijamente la edad que tenga cada asegurado, cuidarán los Comisionados de rectificar las edades de aquellos que las tengan equivocadas en las listas ó alistamiento, en el mes de marzo de cada año, que es el designado por la ley para dichos actos.

Art. 18. La Sociedad abonará á los Comisionados un tanto por 100 de lo que recaudaren, asi en sus pueblos, como en los que de ellos dependan, siendo de su cuenta los gastos de escritorio, y satisfacer á sus subalternos.

*(Se continuará.)*

*Alcaldia constitucional de Peraleda de la Mata.*

En la noche del 14 del corriente desapareció de esta villa una mula de la propiedad de Meliton Matéos, de esta vecindad; y á pesar de las muchas diligencias practicadas en su busca, no se ha podido adquirir noticia alguna, y en su virtud me ha suplicado lo anuncie en el boletin oficial de la provincia. Sus señas son: blanca, como de seis

cuartas, de ocho á diez años, un diente quebrado, un lunar negro en la palomilla, en la natura otro como blanco y colorado, buena figura y redonda de nalgas. Peraleda y junio 26 de 1846. = El Alcalde, Juan Juarez Marcos.

*Administracion principal de Bienes nacionales  
de la provincia de Cáceres.*

**ARRIENDOS.**

El dia 12 de este mes hasta las doce de su mañana se procederá al arriendo en esta capital ante el Sr. Intendente y en Alcántara ante su Alcalde, de las fincas siguientes:

Los corrales y huerto de S. Francisco de Brozas, su presupuesto 496 rs. anuales.

El corral del convento de los Remedios de idem, su presupuesto 128 rs. idem. Cáceres julio 3 de 1846. = Fernando García Becerra.

A la casa del Excmo. Sr. Duque de Noblejas, Mariscal de Castilla, y vecino de la villa y corte de Madrid, corresponde en propiedad, y en jurisdiccion de D. Benito, la dehesa nominada Valverdejo, que se disfruta á pasto y labor, y cumple su arriendo en 29 de setiembre de este año; y para lo sucesivo se oyen proposiciones en la casa-morada del Administrador de S. E. en Trujillo, que suscribe, hasta el dia 25 del presente mes. Trujillo 6 de julio 1846. = Lesmes Bravo.

Como Cosario que soy de esta Capital á la ciudad de Trujillo pretendo hacer el obsequio posible á todas las personas que quieran ó tengan que hacer su viaje. Los asientos á ocho reales, y ocupando el carro por entero cuarenta reales. Saldré todos los dias. Vivo en esta Capital calle de Cornudilla, núm. 1.º Cáceres 6 de julio de 1846. = Fabian Marcelo.

En la noche de 29 de junio anterior, faltaron de las viñas nominadas del Ejido, término de este pueblo, dos caballerías de la pertenencia de Eusebio Mateos Jaen, de esta vecindad, las cuales tienen los señas que se anotan á continuacion; una jaca pelo negro; alzada seis cuartas y media, cerrada, estrella pequeña en frente, calzada de tres pies, y en el labio superior algunos pelos blancos. Otra pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas cumplidas, cerrada; y tanto esta como la anterior están castradas. Casar de Cáceres 4 de julio de 1846. = El Alcalde constitucional, Florentino Blasco.

**Subasta de provisiones.**

**EL INTENDENTE MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA**

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta el suministro de *pan, cebada y paja* para las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre del próximo de 1847, con entera sujecion al pliego general de condiciones que ha de regir y se halla de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia, ha acordado señalar para el único remate que se ha de celebrar en los estrados de la misma el dia 22 de julio próximo á las doce de su mañana.

Para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el espresado servicio estará igualmente de manifiesto en los Ministerios de Hacienda militar de las provincias de Palencia, Leon, Zamora, Avila, Salamanca y Oviedo el espresado pliego de condiciones y copia de la real orden de 28 de mayo de 1842 que determina las formalidades que deben observarse en las subastas, admitiéndose en los Ministerios citados hasta el 10 del espresado julio, y en la Secretaria de esta Intendencia militar hasta la misma hora del remate, que solo puede causar efecto mereciendo la real aprobacion; de consiguiente los licitadores á quienes con venga presentar sus proposiciones podrán verificarlo por sí, ó por medio de legítimo apoderado, con las correspondientes garantías de uno ó mas fiadores, quedando estos y aquellos responsables de mancomunidad. Valladolid 5 de mayo de 1846. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

El licenciado D. Andres Gonzalez Azpilcueta, cesante de Hacienda, y Secretario que ha sido de Gobiernos políticos, se halla establecido en esta Corte, dedicado esclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los tribunales, oficinas y dependencias, donde como empleado que fué, tiene excelentes relaciones y un conocimiento y tacto regular para la direccion de aquellos: en su virtud admite poderes de Ayuntamientos, Academias, Sociedades literarias, de Industria y de Comercio, y otras Corporaciones, como tambien de hacendados y particulares, á quienes, en caso necesario, garantizará con intereses; y personas de conocida probidad y esclarecida categoria. Ruega á V. por tanto se sirva tenerle presente para el indicado objeto, persuadido siempre de su sincera gratitud y reconocimiento; y al honrarle con sus mandatos puede dirigirse en la correspondencia bajo el sobre siguiente, franco de porte.

*Al Licenciado D. Andres Gonzalez Azpilcueta,  
Madrid. = Sr. D.....*

## SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N.º 81.)

DEL MIERCOLES 8 DE JULIO DE 1846.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 118.

Real orden mandando publicar las listas electorales para Diputados á Córtes.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en real orden de 25 de junio próximo pasado me dice lo siguiente:*

Aprobada la division de las provincias del Reino en distritos electorales con la designacion de la cabeza de cada uno; y formadas las listas electorales en cumplimiento de las circulares de 5 y 8 de mayo último corresponde proceder á las diferentes operaciones y actos hasta su ultimacion, prescritas en el título 4.º de la ley de 18 de marzo de este año. Para que comiencen y se continúen sin interrupcion, el Gobierno de S. M. ha acordado designar los quince primeros dias del próximo julio, en los que se publicarán las listas respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension. En su consecuencia dispondrá V. S. su publicacion, y para los trámites ulteriores prevenidos en los artículos 23 al 33 de la ley, se señala y hará V. S. se guarden los términos y plazos equivalentes á los establecidos para la rectificacion ordinaria bienal, de modo que hasta 31 de julio recibirá V. S. las reclamaciones; en los primeros quince dias de agosto publicará en el boletin oficial la relacion de las personas cuya exclusion se hubiese solicitado; hasta el 5 de setiembre admitirá las instancias que estos individuos presenten para sostener su derecho, y para el 1.º de octubre oyendo al Consejo Provincial, resolverá todas las reclamaciones é instancias y hará imprimir las listas de segunda rectificacion publicando las de cada distrito en los pueblos que lo componen. Cuando la Audiencia del territorio con motivo de los recursos que dentro de los quince dias primeros de octubre se interpongan, reclame los expedientes originales, los remitirá V. S. á correo vuelto sin demora, para que puedan resolverse y devolverse á V. S. en los últimos quince dias del mismo mes de octubre, y V. S. haciendo las rectificaciones á que den lugar las sentencias, declarará ultimadas

las listas electorales el quince de noviembre dando cuenta á este Ministerio con ejemplares. S. M. tomando en cuenta la gravedad de estos actos se ha servido mandar prevenga á V. S. que procure esmeradamente que se ejecuten de manera que en las listas resulten comprendidos todos los individuos á quien la ley concede el derecho electoral y que no omita diligencia para evitar que en fraude de sus disposiciones se otorgue ó deniegue su ejercicio indebidamente.— De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*En su consecuencia los Alcaldes constitucionales que recibirán del de la cabeza de su partido judicial, la lista del distrito á que respectivamente pertenezcan antes del quince del actual, la fijarán en la mañana de este dia precisamente y bajo su personal responsabilidad en el sitio acostumbrado para noticia del público, avisándolo al vecindario por medio de bando.— Dichas listas permanecerán espuestas durante todo el mes en cuyo último dia, y hora del toque oraciones serán recojidas y remitidas á este Gobierno político, con certificacion firmada por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento en que se acredite la publicacion, y haber estado fijadas los dias que quedan marcados.*

*Al mismo tiempo remitirán los Alcaldes nota nominal de los electores de su respectivo pueblo que hubieren fallecido.*

*Para que las reclamaciones que se hagan sobre inclusion ó exclusion de las listas electorales puedan surtir todos sus efectos se tendrá presente:*

1.º *Que estas reclamaciones se han de dirigir de modo que lleguen al Gobierno político, cuando mas tarde hasta el 31 del actual.*

2.º *Que el que no esté incluido en las listas electorales y se crea con derecho á ser elector, solo podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en dichas listas, pero no pedir la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona.*

3.º *Que solo los individuos inscriptos en las listas electorales tienen derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de los errores que hayan podido cometerse en la formacion de dichas listas.*

Y 4.º *Que el Gobierno político no dará curso á ninguna reclamacion de exclusion ó inclusion que no venga competentemente documentada.*

*Los Alcaldes fijarán tambien al público esta circular por todo el tiempo que lo estén las listas electorales. Cáceres 7 de julio de 1846.— Juan Muñoz Guerra.*

